

## Gobernar en contra de la ley en Querétaro, 1867-1872

Blanca Gutiérrez\*

### La lucha faccional

Un gobierno dividido. El Ejecutivo contra el Legislativo, y viceversa. Una sociedad resquebrajada, sin crecimiento económico, con elevados índices de inseguridad. La clase política dividida y confrontada. Unos y otros acusándose de ser los causantes de los males colectivos. Una prensa crítica y vigilante de cada uno de los actos del gobierno. Reiterados llamados de respeto a las leyes y al estado de derecho, acompañados de insistentes violaciones al marco jurídico. Disputados procesos electorales, impregnados de todo tipo de manipulaciones, intentos de imposición y fraudes. El antagonismo político y la confrontación entre poderes dio lugar a un inusitado protagonismo del poder judicial, que fue acusado de responder a intereses facciosos. La política como instrumento de las facciones. El común de los ciudadanos a la expectativa, observando los movimientos de unos y de otros.

Este no es un intento de crónica sobre los recientes acontecimientos de México. No nos referimos al presente. Nos referimos a Querétaro de hace ciento cuarenta años, cuando México recién salía de una atroz guerra intestina y ha-

bía vencido una intervención extranjera. Nos referimos al Querétaro de la llamada República restaurada.

Querétaro vivió momentos sumamente complicados en el periodo inmediato posterior a la caída del Segundo Imperio (1867-1873). Una encarnada lucha faccional llevó a la confrontación entre poderes legalmente constituidos (el Ejecutivo desconoció al Legislativo y viceversa), teniendo que intervenir los tres poderes de la federación en la resolución del conflicto. Esta problemática puso a debate en la agenda nacional asuntos tan relevantes como el de la soberanía de los estados y el papel de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral. Este debate sentaría las bases de lo que José María Iglesias definiría como la tesis de la incompetencia de origen.

La lucha entre facciones opuestas ocurrida en Querétaro entre 1867 y 1872 enfrentó básicamente a dos grupos políticos. Ambos tuvieron como referente central al gobernador Julio María Cervantes.<sup>1</sup> Por su postura en relación con el gobernador, a estos grupos los podemos ubicar, *grosso modo*, como “cervantistas” (sim-

<sup>1</sup> El coronel Julio María Cervantes fue nombrado comandante militar de Querétaro en pleno sitio republicano a la ciudad (1867), y electo, meses más tarde, gobernador constitucional del estado para el primer periodo constitucional de 1867 a 1871.

\* Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro.

patizadores de Julio María Cervantes) y “anticervantistas” (sus adversarios). Unos y otros se asumieron como liberales, pues la militancia “conservadora” fue estigmatizada con el sinónimo de traición a la patria. No obstante su declarada fe política liberal, en ambos grupos las contradicciones estuvieron presentes.

El primer grupo, por ejemplo, fue dirigido por Julio María Cervantes, liberal militante que había defendido la Constitución de 1857 y enfrentado con las armas en la mano la invasión extranjera; sin embargo, para gobernar en un medio político que le era adverso y poder sostenerse en el mando, tuvo que violar diversos preceptos constitucionales. Ante los ataques de que estaba siendo objeto por parte de sus adversarios, el coronel Cervantes se alió con un sector de los conservadores locales que había apoyado y defendido al Segundo Imperio. Como aliado federal, este grupo tuvo al presidente Benito Juárez.

Por su lado, el segundo grupo estuvo conformado por un sector de liberales locales, con importante presencia en los sectores medios ilustrados; sin embargo, ellos también debieron hacer alianza con un grupo de los llamados conservadores, que habían desempeñado diversos cargos durante el gobierno monárquico de Maximiliano, y en Querétaro estuvieron encabezados por Próspero C. Vega, quien había defendido al general Tomás Mejía ante el tribunal militar que lo sentenció a la pena de muerte por traición a la patria. A nivel federal, el diputado al Congreso de la Unión, Ezequiel Montes, figuró como un destacado portavoz de la causa anticervantista.

El enfrentamiento entre cervantistas y sus adversarios vivió dos momentos álgidos. El primero tuvo lugar en 1869 y consistió en la colisión entre dos poderes legalmente constituidos: el Ejecutivo, al frente de Julio María Cervantes, y el Legislativo, donde la mayoría de diputados tuvo como líder a Próspero C. Vega. Acusado de haber violado diversos preceptos constitucionales, el gobernador Cervantes fue desconocido por la mayoría de diputados; en respuesta, el gobernador desconoció a la legislatura y Querétaro su-

cumbió a la lucha faccional. El conflicto adquirió inmediatamente resonancia nacional, pues unos y otros solicitaron el amparo y la protección de la federación. La legislatura recibió el apoyo del Congreso de la Unión, en tanto el gobernador recibió el respaldo del presidente Juárez. Este enfrentamiento dio lugar a un gran debate nacional y puso en el centro de la discusión la cuestión de cómo se iba a normar la relación entre el gobierno nacional y los estados, teóricamente soberanos.<sup>2</sup>

El segundo momento crucial en este contexto de la lucha faccional se dio en 1871, con motivo del proceso electoral para la renovación de los poderes generales en el estado, donde se debía elegir al Segundo Congreso constitucional y renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Judicial. El proceso estuvo plagado de múltiples irregularidades, mismas que volvieron a sumergir a Querétaro en una profunda crisis política. La instalación del Segundo Congreso fue severamente cuestionada por los adversarios de Cervantes, cuya legislatura fue calificada desde su origen como “falsa y bastarda”. El nuevo Congreso fue inmediatamente desconocido por los opositores, y cuando Cervantes fue proclamado nuevo gobernador de Querétaro para el periodo 1871-1875 —no obstante la expresa prohibición del artículo 77 de la constitución estatal—, la ingobernabilidad hizo sucumbir de nueva cuenta al frágil y resquebrajado “orden institucional” en la entidad. Un grupo de opositores se levantó en armas desconociendo a Cervantes; otro se declaró en rebeldía, negándose a cumplir cualquier disposición emanada de la “junta revolucionaria” —como ellos calificaban al Segundo Congreso—, en tanto un tercer grupo optó por la vía jurídica al solicitar el amparo de la justicia federal, argumentando la incompetencia de las “supuestas autoridades”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Véase al respecto el interesante trabajo de Laurens B. Perry, *Juárez y Díaz. Continuidad y ruptura en la política mexicana*, México, ERA/UAM, 1996, pp. 107-117.

<sup>3</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Querétaro (en adelante AHCCJ-QRO), Amparo, 1872, exp. 15, “Amparo promovido por el C. Lic. Víctor Covarrubias, contra un acto del recaudador de contribuciones que em-

Este trabajo analiza precisamente el cuestionado proceso electoral de 1871 y desglosa el cúmulo de irregularidades cometidas durante el mismo. La enorme riqueza de los expedientes judiciales localizados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Querétaro —resultado de los múltiples recursos de amparo solicitados por los adversarios— permitió hacer una reconstrucción de este proceso, en la medida en que los expedientes consultados albergan, fundamentalmente, la voz de los opositores y constituyen una rica fuente de información sobre la vida política del periodo —hasta la fecha, por cierto, escasamente consultados por los historiadores.

### Cinco veces gobernador

En un lapso de cuatro años el coronel Julio María Cervantes fue nombrado gobernador del estado de Querétaro en cinco ocasiones: en la primera, aunque no precisamente con el carácter de gobernador, recibió el mando político y militar del estado, por nombramiento directo del presidente Juárez, a la caída del Segundo Imperio; la segunda, cuando resultó electo para el periodo 1869-1871. Sin embargo, en 1869 fue desconocido por la legislatura local, el Congreso de la Unión lo declaró responsable de las acusaciones que le hacía una parte de la legislatura local y le quitó el fuero; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró culpable, lo retiró del cargo y lo inhabilitó por un año. Posteriormente, Querétaro fue declarado en estado de sitio y un gobierno militar asumió el mando en la entidad.

Aún sin concluir el año por el que Cervantes había sido declarado inhabilitado, el gobierno militar convocó a elecciones extraordinarias para reestablecer el orden constitucional. Los adversarios de Julio María Cervantes trabajaron para impedir que Querétaro volviera a caer “bajo la

bargó la hacienda de la Cueva, de la propiedad del quejoso”, de Víctor Covarrubias al juez de Distrito, Querétaro, enero 21 de 1873, ff. 92-99.

estúpida y absurda tiranía” —como ellos calificaban al gobierno cervantista—, consideraban dicha candidatura “como la más ilegal e inconveniente de cuantas pudieran proponerse” para Querétaro, pues todavía no terminaba el año de su inhabilitación. No obstante dicho impedimento legal, las elecciones se llevaron a cabo en medio de múltiples irregularidades.

La elección arrojó una legislatura cismática que, en tanto representaba a las facciones estatales (cervantista y anticervantistas), se dividió y proclamó a dos personas como ganadores de las elecciones; una de ellas fue, de nueva cuenta, el impugnado coronel Cervantes. Cuando el gobierno militar pidió al ministerio de Gobernación ordenara a quién se debía investir con el gobierno del estado, aquél le ordenó entregar el gobierno a Cervantes, por haber sido éste el escogido por la legislatura “legítima”. Así, el general Cervantes se convirtió en gobernador constitucional de Querétaro por tercera ocasión.

Los opositores al cervantismo en Querétaro, si bien protestaron con todos los medios a su alcance contra esta resolución, esperaron a la renovación de los poderes generales del estado, misma que debía tener lugar en 1871, pues la constitución del estado de 1869 señalaba que el primer periodo constitucional en Querétaro debía concluir en dicho año. El artículo 77 de dicha constitución era la esperanza de los opositores a Cervantes, pues indicaba expresamente: “Ni el Gobernador ni el Vice-gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto después de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero”.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> *Constitución para el régimen interior del estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869, p. 17; véase también *El Eco Queretano. Periódico político, independiente y de actualidad* (en adelante *El Eco Queretano*), Querétaro, septiembre 13 de 1871, p. 1.

## La elección de la nueva legislatura

No obstante la polarización de las fuerzas políticas y la abierta oposición al cervantismo existente en importantes sectores de la población, el proceso electoral de 1871, para renovar poderes en el estado, de nueva cuenta estuvo plagado de irregularidades, mismas que llevaron a Querétaro a otra profunda crisis política. Las diferencias entre los grupos se agudizaron conforme se acercaba el día de la elección. Finalmente llegó la fecha y el primer gran escándalo tuvo que ver con la instalación de la nueva legislatura.

El nuevo Congreso debía integrarse con un total de trece diputados: al distrito de Querétaro correspondían cinco; al de San Juan del Río tres; uno a los distritos de Amealco, Cadereyta, Tolimán y Jalpan, con lo que resultaban doce diputados; para nombrar al décimo tercero, que representaba las fracciones sobrantes de población, éstos, conforme al artículo 36 de la constitución, se debían alternar y nombrarlo, uno en un bienio, otro en el siguiente, otro en el tercero y otro en el cuarto, volviendo a repetirse el turno.<sup>5</sup> Y fue precisamente el contenido de este artículo lo que ocasionó el mayor debate en la conformación de la nueva legislatura, pues como Amealco ya había disfrutado esta prerrogativa en el primer congreso constitucional (1867-1871), los adversarios de Cervantes argumentaron que el décimo tercer diputado no podía ser nombrado por dicho distrito, sino por otro de los establecidos en la constitución.

Como los integrantes de la nueva legislatura serían quienes, por ley, dictaminarían en torno a la postulación y elección del nuevo gobernador, los opositores cuidaron, en todo, el proceso

<sup>5</sup> El artículo 36 de la constitución señalaba: “Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de estos del que corresponde a la población total”; véase *Constitución para el régimen...*, *op. cit.*, p. 10.

para elegir a los nuevos diputados.<sup>6</sup> En San Juan del Río el proceso para las elecciones primarias se complicó y se enfrentaron el prefecto del lugar y una parte disidente del Ayuntamiento. El primero, José de Jesús Domínguez, se opuso a que dichas elecciones se llevaran a cabo, en abierta oposición a la decisión de una parte del Ayuntamiento, el cual sostenía que sí debían realizarse. Ante la insistencia de la parte “disidente” del Ayuntamiento, la prefectura advirtió que a los instigadores de las “reuniones ilegales” que se realizaran, así como a sus cómplices, se aplicaría la responsabilidad criminal a que hubiera lugar conforme a la ley. No obstante dicha advertencia, las elecciones tuvieron lugar y el prefecto las declaró ilegales. Situación análoga se dio en el distrito de Tolimán. Los demás distritos electorales, con excepción de Jalpan, procedieron a realizar sus elecciones primarias y quedaron conformados los respectivos colegios electorales.<sup>7</sup>

El siguiente paso fue proceder a las elecciones secundarias, mismas que se llevaron a cabo el 13 de agosto.<sup>8</sup> Los opositores denunciaron que en el distrito del Centro, Cervantes había realizado las elecciones “apoyado en la fuerza de su gendarmería”, como constaba “a todo el estado”; y como sólo en Amealco podía imponer su “brazo militar”, había arrebatado a los de-

<sup>6</sup> *El Eco Queretano*, julio 4 de 1871, pp. 1-3.

<sup>7</sup> AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 8, “Amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra actos del Prefecto de San Juan del Río”, Aviso al público, San Juan del Río, julio 8 de 1871, f. 1.

<sup>8</sup> Todo indica que en Jalpan no se llevaron a cabo las elecciones por falta de boletas; véase “Dictámenes producidos por las comisiones revisoras, nombradas en la primera junta preparatoria de presuntos diputados, conforme lo previene el art. 7º del reglamento interior del H. Congreso del Estado”, Salón del H. Congreso del Estado. Querétaro, 11 de septiembre de 1871, en AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 8, “Amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra actos del Prefecto de San Juan del Río”, f. 44; del mismo archivo y sección de Amparo, véase también el expediente 14 de 1872, “Amparo que promueve el C. Jesús Alcántara, contra el Recaudador de Contribuciones de San Juan del Río, por creer que no ejerce las facultades de su empleo en virtud de no tener su nombramiento de autoridad legítima”, de José Ma. Alcántara al juez de Distrito, San Juan del Río, noviembre 14 de 1872, ff. 8-13.

más distritos la prerrogativa que les daban los artículos 35 y 36 de la constitución local, pues con los cinco diputados electos por el distrito del Centro, más los dos por Amealco, conseguiría la mayoría de trece para dominar el Congreso y seguir siendo “el más descarado mandarín” del estado. Las inconformidades, molestias y críticas comenzaron a subir de tono. Algo no olía bien para los contrarios al cervantismo y pronto se percataron del alcance que el proceso electoral de Amealco tendría para el futuro inmediato de Querétaro.<sup>9</sup>

### Amealco y la disputa por el control del Congreso

El 9 de septiembre la diputación permanente comenzó a dar paso a la organización de las juntas preparatorias en el Salón del Congreso, con miras a dictaminar la legalidad de las elecciones y la calidad de las credenciales presentadas por los diputados electos, y ese mismo día empezaron los problemas para la nueva legislatura. Al proceder a la lectura de la lista de inscripción de credenciales, el primero en hacer uso de la palabra fue Gerardo de la Torre, electo por el distrito de San Juan del Río, quien cuestionó que en esa primera lista figurasen dos diputados como resultado de la elección de Amealco, y preguntó si era constitucional que dicho distrito eligiera dos diputados. ¿Dónde quedaba el precepto constitucional que ordenaba la rotación entre cuatro distritos para la elección del décimo tercer diputado? Si Amealco ya había disfrutado de esa prerrogativa, ¿por qué en esta ocasión elegía dos representantes? A todas luces, eso era contrario a la constitución. Pero aún más: las elecciones realizadas en ese distrito habían sido “viciosas por las calidades de los electos” y “defectuosas en todos sentidos”, pues entre los electores habían figurado dos jueces de letras y esto hacía que carecieran de validez. Finalmente, Gerardo de la Torre invitó a Jesús

Córdova y a Ramón Quesada, los dos electos por Amealco, si no tenían “un interés bastardo” en permanecer, a que abandonaran el recito “en nombre de la constitución, de la moralidad y de [su] patriotismo”.<sup>10</sup>

El discurso pronunciado por Gerardo de la Torre provocó una gran algarabía entre la población asistente a la sesión, que lo mismo respondía a los intereses del cervantismo que a los de la oposición. En medio de gritos y silbidos, el diputado Vicente Fuentes, miembro de la diputación permanente encargada de presidir la primera junta preparatoria, intervino también en contra del registro de Quesada y Córdova y preguntó: si Tolimán, que sólo podía nombrar a un representante, hubiese nombrado diez, “¿podría, debería admitirlos la diputación?” Y él mismo respondió pronunciándose por la negativa, porque antes que todo había que respetar la constitución.<sup>11</sup>

La postura de los cervantistas fue opuesta. Si bien reconocían que la constitución concedía a los distritos el derecho de alternar en ese diputado más que debía nombrarse, buscaron cualquier recoveco jurídico para mantener la presencia de los electos por Amealco, pues sabían que sólo así obtendrían el quórum de ley para constituirse en legislatura. La pregunta que hicieron fue: ¿quién debería señalar el turno del distrito? Para ellos no había duda: la ley. Y en la respuesta a esa pregunta encontraron el recoveco jurídico que buscaban: como en el periodo anterior una ley especial había otorgado a Amealco esa prerrogativa, ¿dónde estaba derogada esa ley? ¿O acaso las leyes no se derogaban por el legislador competente de la manera y las formalidades con que se sancionaban, como se sabía por los principios más comunes del derecho? Como la ley que había otorgado a Amealco la prerrogativa de nombrar dos representantes al Congreso local no había sido derogada, debía considerarse tal prerrogativa como un “privilegio prorrogado

<sup>9</sup> “En Querétaro no hay régimen Constitucional”, en *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, pp. 1-2.

<sup>10</sup> “Discurso de Gerardo de la Torre”, en *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, pp. 2-3.

<sup>11</sup> *La Palabra. Periódico Liberal Independiente* (en adelante *La Palabra*), Querétaro, septiembre 10 de 1871, p. 4.

do”. Ahora bien, debatían los cervantistas, si en las elecciones, contraviniendo a los preceptos de ley, Amealco hubiera nombrado un solo diputado —que era el caso plausible para la oposición—, ¿cómo o de dónde resultarían los trece diputados que exigía el artículo 31 de la constitución? ¿Con el que hubiera nombrado otro de los distritos? ¿Por qué, entonces, no lo había nombrado Cadereyta, Tolimán u otro si se consideraban con igual derecho?<sup>12</sup>

Prácticamente toda esta primera sesión de las juntas preparatorias fue ocupada para discutir el carácter de los nombrados por Amealco. Como dichas credenciales venían duplicadas, ¿cuál de las dos era legal? ¿A quién debería admitirse a votar desde las juntas preparatorias? Los opositores señalaron que esta cuestión debía resolverla el Congreso ya instalado, porque nadie tenía la autoridad necesaria para dirimirla y, por tanto, ninguno de los dos ciudadanos electos por Amealco podía tomar asiento. Como la propuesta no fue aceptada, los opositores solicitaron que por lo menos, para que la junta preparatoria se pronunciara al respecto, esos señores debían ausentarse del salón, con base en el artículo 115 del reglamento interior del Congreso, el cual mandaba que el diputado con interés en una votación debía separarse en el acto de ella.<sup>13</sup> Pero la propuesta tampoco tuvo eco y los señores Quezada y Córdova, según denuncia de los adversarios, “a despecho no sólo de la constitución, sino de la voz pública”, sin la delicadeza común a todo hombre para no votar en causa propia, “invadieron” el cuerpo legisla-

tivo. La oposición, entonces, se fue contra ellos y los acusó de ser “los maniqués” de que el coronel Cervantes pretendía valerse para continuar en el poder.<sup>14</sup>

Los integrantes de la diputación permanente —que presidían las juntas preparatorias—, se opusieron a la permanencia de los presuntos diputados por Amealco, mas a pesar de sus esfuerzos, y de citar una y otra vez los artículos de la constitución que les impedía estar presentes, los cuestionados representantes decidieron permanecer. Como la discusión se alargó y quienes la presidían se opusieron a que procediera la votación —y tomando en cuenta el desorden y el caos imperante por los “gritos inconexos y frases de ebrios” que, según los opositores, lanzaban los cervantistas—, el presidente levantó la sesión citando para el lunes siguiente. Se registró entonces un tumulto en las galerías del Congreso; no obstante los gritos y el desorden, la diputación permanente llevó adelante su disposición y la sesión concluyó. El presidente y los secretarios de la diputación permanente, así como los electos por Tolimán, San Juan del Río y Cadereyta, abandonaron el recinto legislativo.<sup>15</sup>

Al ser abandonado el recinto —tanto por los miembros de la diputación permanente como por un sector de los diputados electos—, se registró un hecho que para los opositores, sumado a la aprobación de las credenciales de los electos por Amealco, fue el origen de la incompetencia de la nueva legislatura: el hombre de todas las confianzas de Cervantes, Ángel Dueñas, unido con los otros cuatro electos por el distrito del Centro y los dos de Amealco, cometió “el acto atentatorio de erigirse por sí y ante sí” presidente de las juntas que comenzaron a tener lugar en aquel momento. Para los opositores, Ángel Dueñas se había declarado presidente de las juntas preparatorias, con arreglo “al reglamento estampado en el sable de D. Julito”.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> “Dictámenes producidos por las comisiones revisoras, nombradas en la primera junta preparatoria de presuntos diputados, conforme lo previene el art. 7º del reglamento interior del H. Congreso del Estado”, Querétaro, septiembre 14 de 1871, en AHCCJ-QRO, amparos, 1872, exp. 8, “Amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra actos del Prefecto de San Juan del Río”, f. 44.

<sup>13</sup> El artículo 115 del reglamento interior del Congreso, señalaba: “El secretario del despacho se retirará luego que llegue la hora de la votación, lo mismo ejecutará el diputado que tuviere interés personal en el asunto que se va a votar”; véase *Reglamento para el gobierno interior del Congreso de Querétaro*, Querétaro, Tip. de Mariano Rodríguez Velásquez, 1868, p. 89.

<sup>14</sup> *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, pp. 1-2.

<sup>15</sup> *La Palabra*, septiembre 10 de 1871, p. 4; *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, p. 4.

<sup>16</sup> *La Palabra*, septiembre 17 de 1871, p. 2.

El periódico opositor *La Palabra*, en su editorial del 10 de septiembre de 1871, continuando en su propio decir con la “tarea ingrata de patentizar los abusos del poder”, protestó airadamente por las irregularidades cometidas, y recordó al gobernador que toda autoridad que infringía la ley rompía, con sólo ese hecho, sus propios títulos. No le había bastado al gobernador “ese prurito escandaloso de perpetuarse en el mando”, a despecho de la ley que le ordenaba cesar a todo trance; no había sido suficiente impedir la elección en varios puntos, dejándolos sin representación, también a despecho de la ley; no había quedado satisfecho con “el falseamiento del voto público en la capital”, donde a la voluntad popular había sustituido, “de un modo cínico”, la presión de la fuerza bruta, con la evidente mira de llevar al Congreso “manequés [*sic*] en lugar de ciudadanos ilustrados”. No, para Cervantes eso no era suficiente: también pretendía llevar al Congreso a “diputados falsos” como los nombrados por el distrito de Amealco. En todo esto no había ningún misterio, y para los redactores de *La Palabra* había un solo responsable:

Para nosotros, el Coronel Cervantes, ansioso de su reelección, y obcecado en crearse, para ese fin, una mayoría en la legislatura, ordenó que Amealco eligiese dos diputados y no uno solo. Para nosotros, el Sr. Coronel, y no otro, ha sido el empresario de todos los mamotretos, el autor de todos los abusos electorales, el que ha dado aliento a tal corrupción de la multitud, y el que no cesa de falsear las instituciones que nos rigen.<sup>17</sup>

El “plan” que Cervantes tenía entre manos era conocido “hasta por los niños”, según denunciaron los opositores, y consistía en disponer a su capricho de siete diputados “selectamente buscados *ad hoc*”, consiguiendo por ese medio satisfacer sus intereses reeleccionistas. Ante la disyuntiva de la reelección de Cervantes, prohibida por el artículo 77 de la constitución, el pe-

riódico *La Palabra* lanzó una clara advertencia a los diputados: “Sois diputados en tanto que hay una Constitución vigente. Lo seréis en tanto que le prestéis el profundo respeto que se merece. En el momento de quebrantar cualquiera de sus preceptos, el que os parezca mínimo, dejáis de ser diputados, y os convertís en usurpadores de la autoridad pública. Escoged”.<sup>18</sup>

*El Eco Queretano*, con letras gruesas, anunció que sus redactores poseían documentos firmados por el propio Julio María Cervantes, en los que había “recomendado” las candidaturas. Más claro no podía cantar un loro, dijeron los opositores: “Hágote porque me hagas...”, es decir, te hago diputado para que luego me hagas gobernador. Esa era la consigna, ése era el plan. Por ello denunciaron que las ambiciones reeleccionistas de Cervantes habían hecho del derecho electoral “la farsa más inicua, la irrisión más brutal, el escándalo más detestable y descarado...”. Era tanto el descaro, que los puestos públicos se estaban repartiendo entre los cervantistas con un “cinismo mayor” del que empleaban para repartirse el botín “ilos más imprudentes bandoleros!”<sup>19</sup>

En medio de severos ataques, las juntas preparatorias continuaron su marcha. El 11 de septiembre de 1871, Ángel Dueñas, comisionado para revisar los expedientes relativos a la elección de los diputados Ramón Vera Quintana y Ramón Quesada —ambos parte de la comisión de poderes que dictaminaría en torno a la legalidad de las demás credenciales—, no encontró en ellas “circunstancia alguna extraña a las reglas y prescripciones de la ley de la materia”. Si bien reconoció que en el caso de Ramón Quesada había “una apariencia infundada”, contraria “a primera vista” a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la constitución, a propósito del número de diputados que debía elegir cada distrito, analizó “sin gran esfuerzo” que, en virtud de no haber declaración legislativa competente para determinar a qué distrito y por qué causa correspondía esta vez la elección de dos representantes, y como no se había hecho el censo a

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>17</sup> *Ibidem*, septiembre 10 de 1871, p. 1.

que se refería el artículo 38, se declaró a favor del reconocimiento de la elección de Quesada. No hacerlo así sería “tanto como legislar antes de estar constituidos en Congreso”. En consecuencia, propuso la aprobación de las credenciales presentadas por Vera Quintana y Ramón Quesada, mismas que fueron autorizadas sin ninguna dificultad.<sup>20</sup>

*El Eco Queretano*, indignado por la aprobación de la elección de Quesada, protestó y denunció las irregularidades cometidas. En sus planas reprodujo un supuesto diálogo entre dos queretanos haciendo una “curiosa revelación”, la cual no tenía “nombre en los anales de la desvergüenza”:

Un individuo [preguntó] ¿conque no han llegado las actas que levantó el colegio electoral de Amealco? ¿por qué será?

—El interpelado contestó. Si, ya vinieron, pero tuvieron que llevarlas otra vez. Era preciso reformarlas.

—Reformarlas? Pues qué se reforman los actos electorales?

—Sí, por aquello de que eligieron dos jueces de letras y porque tenían un... ¿cómo diré? un defecto de redacción; pero nó, no es eso, sino una imprudente revelación.

—¡Hombre! [...] qué es lo que está U. diciendo?

—Sí, señor, como U. lo oye; la acta decía que todo el colegio había sufragado a favor del C. Ramón Quesada nombrándolo primer diputado propietario *según la lista que había mandado el Señor Gobernador*. Que se procedió a elegir segundo diputado propietario y que el electo era el ciudadano Jesús Córdova *que también estaba* en la listita del ciudadano gobernador. Esta torpeza del colegio electoral hizo que volviera-

ran las actas para que las reformasen, razón porque la diputación permanente no tuvo conocimiento de ellas, si no [que ] fue hasta el día en que se llenó de laureles la junta revolucionaria.

¡Ah, señor D. Mónico! De qué servirá entonces el artículo 109 de la Constitución federal? Y se atreven aún a decir que en el Estado de Querétaro rige el sistema representativo popular si de una manera tan cínica se le impone al pueblo la voluntad de un tiranuelo? No tenemos remedio, adiós.”<sup>21</sup>

Las airadas protestas de los opositores y las duras críticas de la prensa no hicieron mella entre los diputados, quienes procedieron a calificar las credenciales presentadas por sus compañeros. La comisión encargada de emitir el dictamen dio cuenta de los resultados de la elección para conformar la nueva legislatura. Al respecto encontró que se habían realizado tres tipos de elecciones: las buenas y elegidas *sin* los requisitos de ley; las malas y, por consiguiente, sus efectos también viciosos; y las buenas y elegidos *con* las condiciones constitucionales.

Entre las primeras figuraron las efectuadas en el distrito de Cadereyta. Si bien la comisión no encontró “vicio sustancial” en el expediente —porque las elecciones habían sido precedidas de sus elecciones primarias con todas sus operaciones análogas y en los días y términos que fijaban la constitución y las leyes—, no sucedió así respecto de la persona que había resultado electa diputado propietario, porque siendo ésta Juan Pardo, “de público y notorio” constaba a Querétaro que no era mexicano sino español; por esa razón, apoyándose en el artículo 45 de la constitución del estado, que exigía el requisito de ser ciudadano queretano,<sup>22</sup> la comisión lo juzgó dentro del artículo 46, cuyo punto primero decía: “No podrán ser diputados: primero, los individuos que no tengan los requisitos de

<sup>20</sup> “Dictámenes producidos por las comisiones revisoras, nombradas en la primera junta preparatoria de presuntos diputados, conforme lo previene el art. 7º del reglamento interior del H. Congreso del Estado”, Querétaro, septiembre 11 de 1871, en AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 8, “Amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra actos del Prefecto de San Juan del Río”, f. 44.

<sup>21</sup> *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, p. 4.

<sup>22</sup> Artículo 45: “Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones”; véase *Constitución para el régimen...*, op. cit., pp. 10-11.

que habla el artículo anterior”. En cuanto a Francisco Villaseñor, diputado suplente por el mismo distrito, la comisión opinó a su favor.<sup>23</sup>

En relación con el segundo grupo de elecciones, en tal caso se encontraban las verificadas “en uno de los cerros de la municipalidad de Tequisquiapan”, “llamadas de San Juan del Río”. La comisión señaló que dichas elecciones “en nada absolutamente” se habían observado las prescripciones de la constitución y de las leyes, y por consiguiente eran nulas.<sup>24</sup>

En el mismo caso se encontraban, según los integrantes de la comisión revisora, las elecciones verificadas en el distrito de Tolimán, pues aun cuando se habían efectuado las elecciones primarias y repartido las boletas, entre otros requerimientos, hasta quedar en situación de instalarse el colegio de distrito, no se había llegado a instalar con las formalidades y en los términos y lugar señalado por la ley, pues el presidente del Ayuntamiento “arbitrariamente” había instalado a los electores “en su casa”, donde se había hecho la elección; al día siguiente, para hacer la postulación de los funcionarios que de-

terminaba el artículo 48 de la ley electoral, se habían salido los electores y verificaron sus actos “en el campo, a algunas leguas de la cabecera”, practicando todas estas operaciones “en secreto”, y rodeadas de “aquellos caracteres” que acompañaban siempre a todos los actos que eran contrarios a la ley. La comisión, por consiguiente, opinó por la nulidad de estas elecciones.

En el tercer grupo de elecciones, las “buenas” y realizadas con las condiciones constitucionales, se encontraban las verificadas en los distritos de Amealco y Querétaro. En ellas “ningún error sustancial” encontró la comisión en sus expedientes, pues las reuniones se habían verificado en los términos y días fijados por la ley, y los colegios se habían instalado con sus funcionarios respectivos. En consecuencia, no había “tacha que oponerles”, y los ciudadanos resultaron electos diputados, puesto que cumplían con los requisitos señalados en el artículo 45 de la constitución; por tanto, la comisión los juzgó “hábiles para el ejercicio de su encargo” y, finalmente, el dictamen de la comisión, aprobado en todas sus partes, señalaba:

<sup>23</sup> En contra de esta resolución, Juan Pardo solicitó el amparo de la justicia federal; véase AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 7, “Amparo que promueve el C. Juan Pardo contra un decreto de la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección hecha en su persona, para diputado de la misma Legislatura por el distrito de Cadereyta”.

<sup>24</sup> Uno de los artículos citados para anular dicha elección fue el 38 de la ley electoral, que a la letra especificaba: “Ninguna elección podrá nulificarse, sino en estos casos: por falta de algún requisito legal en el electo, o porque se encuentre éste comprendido en los artículos 7º y 9º; por infracción de los artículos 24 y 45; porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada; por haber mediado cohecho o soborno; por error sustancial en la persona del electo; por error o fraude en la computación de los votos; y en el caso de elecciones secundarias por falta de quórum en el Colegio Electoral.” El texto completo se publicó en *La Idea Queretana*, Querétaro, abril 24 de 1870, pp. 2-8. Esta ley es exactamente igual a la proclamada el 12 de noviembre de 1870; véase *Ley reglamentaria del título V de la Constitución del Estado*, s.p.i., 30 pp.; véase también AHCCJ-QRO, Criminal, 1872, exp. 1, “Contra Benjamín Molina, Joaquín González y Ponciano Pérez, por el delito de sublevación contra los Supremos Poderes de la Nación”; *ibidem*, Amparo, 1872, exp. 8, “Amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra actos del Prefecto de San Juan del Río”, f. 44.

1ª Es nula la elección que, para diputado propietario al Congreso del Estado por el distrito de Cadereyta, recayó en D. Juan Pardo.

2ª Se aprueba la elección que, para diputado suplente por el mismo distrito recayó en el C. Lic. Francisco Villaseñor.

3ª Se declara insubsistente la credencial presentada por el C. José María Trejo y Rivas, y por consiguiente, no es diputado por el distrito de San Juan del Río.

4ª Se declara insubsistente la credencial presentada por el C. Gerardo de la Torre y Rubí, y por consiguiente, no es diputado por el distrito de San Juan del Río.

5ª Se declara insubsistente la credencial presentada por el C. Julio Michaus, y por consiguiente, no es diputado por el distrito de San Juan del Río.

6ª Se aprueba la elección que, para diputado propietario al Congreso del Estado por

el distrito de Amealco, recayó en el ciudadano Jesús Córdova.

7ª Se aprueba la elección que, para diputado propietario por el distrito del Centro, recayó en el C. Macario Hidalgo.

8ª Se aprueba la elección que, para diputado propietario por el propio distrito recayó en el C. Luis Pimentel.

9ª Se aprueba la elección que, para diputado propietario por el referido distrito recayó en el C. Ángel Dueñas.

10ª Se aprueba la elección que, para diputado propietario por el referido distrito, recayó en el C. Pedro Castro.

11ª Se declara insubsistente la elección que, para diputado propietario por el distrito de Tolimán, recayó en el C. Francisco Padilla.<sup>25</sup>

*El Eco Queretano*, órgano de un sector de los opositores al cervantismo, calificó de “absurdo” el dictamen de la comisión de poderes. Al declarar nulas las elecciones de Tolimán, porque el colegio electoral había sido instalado por el presidente del Ayuntamiento, el periódico se preguntó: ¿Es que acaso los miembros de la “junta revolucionaria” no conocían que dicha autoridad era la llamada por la ley, en defecto del prefecto que se había escusado de hacerlo? En relación con el rechazo de la credencial de Juan Pardo, argumentando su carácter extranjero, se preguntaron: ¿Acaso desconocían absolutamente la constitución federal, que otorgaba la ciudadanía mexicana a aquellos que tenían bienes o hijos en territorio mexicano? ¿Acaso la ciudadanía mexicana no la había adquirido Juan Pardo al estar casado, por tres ocasiones, con mexica-

<sup>25</sup> “Dictámenes producidos por las comisiones revisoras, nombradas en la primera junta preparatoria de presuntos diputados, conforme lo previene el art. 7º del reglamento interior del H. Congreso del Estado”, Salón del H. Congreso del Estado. Querétaro, 11 de septiembre de 1871, en AHCCJ-QRO, Amparo, 1873, exp. 2, “El C. Lic. Próspero C. Vega como apoderado de varios CC. Pide amparo contra los efectos de las leyes de contribuciones del estado, de 24 de febrero, 29 de mayo y 30 de diciembre de 1872”; en este mismo expediente consúltese el “Acta de la Segunda Junta Preparatoria del primer periodo de sesiones del Segundo Congreso Constitucional del Estado”, ff. 56-58.

nas? ¿Por qué abiertamente los miembros de la “junta revolucionaria” no decían, al menos por pudor, que no admitían dichos resultados porque los electos no eran “parejos” —como despectivamente nombraban a los cervantistas—? ¿Por qué no decir que las de San Juan del Río se habían anulado porque formaban parte de los distritos ganados por la oposición y esto contrariaba “los planes *parejunos*?”. Sin embargo, ¡vaya contradicción! denunciaron los opositores al cervantismo, por lo que hacía a las “inconstitucionales elecciones de Amealco”, éstas habían sido buenas a pesar de su origen “ilegítimo” y los vicios de que adolecían.<sup>26</sup>

Las acusaciones y denuncias de irregularidades se dieron de uno y otro lado. La diferencia fue que mientras los cervantistas tenían el control de las juntas preparatorias, sus adversarios eran los disidentes. Así, en medio de todo tipo de acusaciones, el 11 de septiembre esta “farsa de Congreso presunto” —según calificativo de sus opositores— revisó sus elecciones y se “despachó a su antojo”. Tal y como ellos habían denunciado, se declaró que la elección de los diputados de los distritos foráneos, que no estaban presentes, era mala y sólo era buena la de ellos. Tales reuniones, para la oposición, eran simple y sencillamente una “junta revolucionaria”. Y se preguntaron: ¿Esto era lo que los “*parejos*” llamaban “régimen constitucional”? ¿Esto era respeto al sistema de gobierno representativo y popular? Para los adversarios del cervantismo todo estaba muy claro: el camino estaba preparado para que Cervantes se declarara, contra viento y marea, “el más descarado dictador”. Ante la gravedad de los acontecimientos, lanzaron un urgente llamado a todos los periódicos independientes de la república para denunciar los graves y trascendentales acontecimientos que estaban teniendo lugar en Querétaro, y para que todo México supiera que en el estado no regía el sistema constitucional.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, p. 4.

<sup>27</sup> “En Querétaro no hay régimen Constitucional”, en *El Eco Queretano*, septiembre 13 de 1871, pp. 1-2; véase también *La Palabra*, septiembre 17 de 1871, p. 2.

Como la “junta revolucionaria” que se había instalado en el Congreso —también llamada por los opositores “pandilla” que capitaneaba “Angelito Dueñas”— pronto emitiría leyes, el redactor de *El Eco Queretano* señaló que el verdadero reto del gobierno consistía en hacer que dichas leyes se respetaran porque “nadie” les reconocía el carácter de autoridad, como efectivamente sucedió, pues un amplio sector de la población les negó tal carácter y emprendió un largo camino de amparos donde el argumento central fue el mismo: la incompetencia de origen de todos los poderes del estado.<sup>28</sup>

Pero los opositores no cesaron en sus críticas, y en otra nota aparecida en *El Eco Queretano*, bajo el título de “Son Consecuentes”, informaron con ironía: “Se dice que la junta de revolucionarios, ha dado orden al [...] oficial mayor de la secretaría del Congreso, de que reúna todas las constituciones que haya en palacio, las saque, como efecto de contrabando, y las deposite en uno de los carros de policía, para que ni noticia se vuelva a tener de tan incómodas huéspedes”.<sup>29</sup>

Así pues, si la constitución estorbaba a los intereses del cervantismo, denunciaron los adversarios, la constitución misma la hacían a un lado. Con todo, los opositores no se quedaron con los brazos cruzados y tomaron diversos caminos: unos, como Juan Pardo, solicitaron el amparo de la justicia federal; otros, entre ellos Gerardo de la Torre, apelaron a las armas; en tanto algunos más decidieron desconocer lo que llamaban “la junta revolucionaria”, y desde el primer día de su instalación se declararon en rebeldía, con lo cual desconocieron todos los decretos de ella emanados.<sup>30</sup>

Para los opositores al cervantismo era claro que los diputados de los distritos Centro y Amealco no tenían el apoyo de la ley, pues la primera junta preparatoria se había instalado “por asalto, no por la diputación permanente”, y se ha-

bían declarado a sí mismos como Congreso, lo que por ley no podían considerarse por ser nulas las credenciales de Amealco; también era claro que tales diputados, los de los distritos Centro y Amealco, no eran consecuentes con la voluntad del pueblo, sino “con la de los *parejos*”. Para estos anticervantistas, los integrantes del “llamado congreso” no tuvieron presentes sus deberes, carecían de virtudes, no tenían buena fe ni talento y eran incapaces de nada que fuera legal, en tanto el primer paso que habían dado había sido “romper y pisotear la constitución”. En ellos no había ni moralidad ni conciencia; de ellos nada podía esperarse, pues siendo minoría se habían contado como mayoría autonombrándose “¡iídiputados, representantes de todo el desgraciado Estado de Querétaro!!!” ¿Qué se podía esperar de esta usurpación de poderes? Nada, y se atrevieron a augurar: “se harán reelegir en todo tiempo; y entonces, ya podemos decir [...] adiós Estado; adiós Nación; adiós República; o llámese como se quiera, sólo es un basto campo para llorar”.<sup>31</sup>

La legislatura fue considerada falsa de origen: “continuará falsa y falsos serán todos sus actos”, sentenciaron. Al proceder de un origen “falso y bastardo”, ningún ciudadano queretano estaba obligado a obedecer las leyes que decretara.<sup>32</sup>

Para los integrantes de las juntas preparatorias el siguiente paso consistió en declarar constituido el congreso. En la tercera junta preparatoria se tomó la protesta de ley a los diputados, y mediante el primer decreto de la nueva legislatura se declaró legalmente constituido el 2º Congreso del Estado.<sup>33</sup> En la sesión ordinaria del 20 de

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>32</sup> AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 15, “Amparo promovido por el C. Lic. Víctor Covarrubias, contra un acto del recaudador de contribuciones que embargó la hacienda de la Cueva, de la propiedad del quejoso”, de Víctor Covarrubias al juez de Distrito, Querétaro, enero 21 de 1873, ff. 92-99; *La Palabra*, septiembre 17 de 1871, p. 3.

<sup>33</sup> “Copia sacada de su original que obra en el Libro de Actas del 2º Congreso Constitucional, Tercera Junta Preparatoria e Instalación del 2º Congreso. Septiembre 14 de 1871,” en AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 15, “Amparo promovido por el C. Lic. Víctor Covarrubias, contra un acto

<sup>28</sup> *El Eco Queretano*, *op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>30</sup> Véase el anexo sobre las solicitudes de amparo que tuvieron como sustento jurídico la incompetencia de las autoridades en el estado, en *ibidem*, p. 18.

septiembre de 1871, bajo la presidencia de Vera Quintana, el congreso se erigió en Colegio Electoral y conoció del dictamen producido por la comisión revisora, que debía dar cuenta de las postulaciones hechas por los distritos para gobernador, vicegobernador y ministros del Tribunal de Justicia.

### La cuestionada reelección de Cervantes

No obstante el desgaste político que el proceso electoral había representado para los grupos enfrentados, la legislatura no pudo elegir al nuevo gobernador de Querétaro. Después de “un estudio detenido y juicioso” de los expedientes, los integrantes de la comisión concluyeron que dichas postulaciones se habían realizado solamente por los distritos de Amealco, Cadereyta y el Centro, y como el artículo 71 de la misma ley señalaba en su fracción I que sería electo gobernador quien obtuviera la mayoría absoluta de votos del número de distritos en que estaba dividido el estado, era claro que al no haber postulación sino en tres distritos no podía hacerse la computación hasta que los demás distritos hicieran uso de ese derecho. En vista de estas razones, la comisión opinó que debía suspenderse la computación hasta que se llenara ese importante requisito. Fue así como sometieron a deliberación del Congreso la siguiente proposición, y una vez aprobada por unanimidad quedó elevada a rango de decreto: “1ª Se suspende la computación de votos para gobernador, vice y ministros del Tribunal, hasta que los distritos de Jalpan, San Juan del Río y Tolimán, hagan sus postulaciones”.<sup>34</sup>

El Congreso decretó también que el Poder Ejecutivo del estado quedara depositado en el ciudadano Julio M. Cervantes, en lo que fue su cuarto nombramiento.<sup>35</sup> Al quedar Cervantes

del recaudador de contribuciones que embargó la hacienda de la Cueva, de la propiedad del quejoso”, f. 59.

<sup>34</sup> *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 2ª época, tomo IV, núm. 30, octubre 15 de 1871, pp. 1-2.

<sup>35</sup> *Colección de leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga desde septiembre de*

como depositario del Poder Ejecutivo, sus oponentes sacaron a relucir el artículo 80 de la constitución, que a la letra señalaba: “Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, o no hubiere habido elección, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entre tanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos”.<sup>36</sup>

El espíritu de este artículo consistía, según los opositores, en “quitar a los ambiciosos todo motivo de perpetuarse en el mando”. Como este artículo negaba a la legislatura la facultad de dejar en el puesto al Ejecutivo que concluía, Cervantes no tenía facultades para retener funciones que la ley fundamental le negaba. Pero nada de ello importó a los legisladores.

Al conocerse estos decretos, la oposición exigió que era obligatorio repetir el proceso en *todos* los distritos, según establecía la ley electoral del 12 de noviembre de 1870, cuyo artículo 71 fracción quinta señalaba, como regla a ser observada en la computación de votos en la elección de gobernador: “Siempre que se declare nulo el voto de la mitad, o mas de los distritos, repetirán todos ellos su postulación”.<sup>37</sup> Además, en la sección séptima del artículo 63 de la constitución del estado, se establecía que corresponde al Congreso “hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de gobernador, vicegobernador y ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando a nueva elección en caso de nulidad de alguno o de todos los electos”. Conforme a este artículo, cuando no había elección de los funcionarios mencionados, la legislatura debía emitir un decreto de convocatoria para los colegios electorales, a fin de que sufragaran de nuevo. En la opinión de los opo-

1871, t. 1, Querétaro, Imp. del Colegio de Niñas, 1871, pp. 1-4; véase también el decreto número 3 en AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 11, “Amparo promovido por el C. Clemente Camacho y otros varios causantes de contribuciones, contra los decretos de 24 de febrero y 22 de mayo de 1872, que establecieron varias en este estado”, f. 36.

<sup>36</sup> *Constitución para el régimen interior...*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>37</sup> El texto completo de la ley fue publicado en *La Idea Queretana*, abril 24 de 1870, núm. 1, pp. 2-8.

sitores a Cervantes, eso debía hacer el Congreso para que todos los distritos postularan gobernador y ministros, pero no lo hizo y ni siquiera llegaron a convocar los colegios electorales para que postularan gobernador. A cambio de eso, mediante un decreto por demás ambiguo, el 9 de octubre de 1871 se ordenó a los distritos de San Juan del Río, Tolimán y Jalpan, procedieran “a verificar sus elecciones primarias y secundarias”, conforme a las prescripciones de la ley electoral, debiendo el Ejecutivo del estado señalar el día en que debían verificarse dichas elecciones.<sup>38</sup>

Promulgado en esos términos, el anterior decreto pronto despertó las sospechas de los opositores. ¿A qué tipo de elección se convocaba? ¿Por qué la convocatoria era tan ambigua y no se establecían los cargos a elegir? ¿Qué día debía realizarse las elecciones? ¿Eran para gobernador? Si lo eran, ¿por qué entonces no eran convocados todos los distritos del estado, como lo ordenaba claramente la constitución local? ¿Qué tramaba Cervantes y sus allegados? Pronto obtuvieron la respuesta: legitimar su triunfo mediante elecciones parciales. En lugar de destruir los argumentos de los adversarios, esa disposición los confirmó, pues no se indicaba de manera expresa que era para postular gobernador del estado, siendo que hasta la de un simple alcalde o regidor se determinaba. Las palabras “elecciones secundarias” utilizadas en la redacción del decreto se referían a los diputados, prefectos y jueces de letras propios de cada uno de los distritos, y no al gobernador ni a los ministros, los cuales no se nombraban sólo por ellos, sino por *todos*, los seis distritos de que se componía el estado. Pero con todo y la vaguedad de las palabras empleadas, la postulación de gobernador y de ministros no se practicó porque tampoco se indicaba el día por medio del correspondiente decreto, como debía ser, o al menos de una manera pública. La prueba la dieron diversos testigos llamados por el juez de distrito, ante la diversidad de amparos que la ciudadanía demandó de la justicia federal, y por la

ausencia de las actas electorales correspondientes, que publicaba siempre el periódico oficial. ¿Cuándo se habían llevado a cabo esas postulaciones? ¿Dónde estaban las actas electorales? Si tales postulaciones se habían llevado a cabo, señalaron los opositoristas, se habían hecho “en lo reservado”, con “un gran misterio”, pues la ciudadanía no se había enterado, siendo un asunto de vital interés para ella.<sup>39</sup>

Pero los simpatizantes de Cervantes alegaban a favor del decreto que no se habían declarado nulos la mitad de los votos, porque simple y sencillamente no podían anularse votos que nunca se habían emitido. Por tal motivo, la fracción quinta del artículo 7º de la ley electoral de 12 de noviembre de 1870 no podía aplicarse en este caso. “Si tres distritos no votaron, no votaron y ya está; pero no fueron declarados nulos, que es el caso de la ley”. Para la legislatura tal declaración de la no existencia de algún sufragio era diferente a su declaración de nulidad. A lo que los opositores cuestionaron: ¿qué diferencia había entre un voto que no se había emitido a otro que no tenía valor? Y si no la había, ¿por qué negar que uno y otro causarían iguales efectos? Sufragar nulamente o no sufragar era lo mismo, pues el voto era inexistente y era necesario repetir íntegra la votación. Esta era la filosofía de la ley, y este el principio periódico. “*Ubi cadem est ratio cadem debet esse juris dispositio*”, sentenció el licenciado Próspero C. Vega, uno de los más lúcidos adversarios al cervantismo.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 9, “Amparo promovido por los CC. Santiago Ayala, Lucio Rangel y el C. Español Juan G. García, contra el acto del juez de los distritos de Cadereyta y Tolimán, que mandó reducirlos a prisión”, de Federico de Cassina y Próspero C. Vega al juez de Distrito, Querétaro, octubre 24 de 1872, ff. 143-169; véase también *La Palabra*, Querétaro, mayo 31 de 1872, segunda época, t. 1, núm. 3, pp. 1-2.

<sup>40</sup> “Donde está la razón, debe estar la orientación del derecho”; véase AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 9, “Amparo promovido por los CC. Santiago Ayala, Lucio Rangel y el C. Español Juan G. García, contra el acto del juez de los distritos de Cadereyta y Tolimán, que mandó reducirlos a prisión”, de Federico de Cassina y Próspero C. Vega al juez de Distrito, Querétaro, octubre 24 de 1872, f. 155.

<sup>38</sup> *Colección de leyes y decretos...*, op. cit., p. 11.

### Cervantes, gobernador anticonstitucional

Tal y como denunciaron los opositores, y no obstante la expresa prohibición del artículo 77 de la constitución estatal, Cervantes se iba a reelegir como gobernador constitucional de Querétaro y todo apuntaba en este sentido: el cúmulo de irregularidades ocurridas desde las elecciones primarias, la forma en que se había instalado la nueva legislatura, el desconocimiento de las elecciones donde los resultados habían sido adversos al cervantismo, así como las facultades extraordinarias que la “junta revolucionaria” había otorgado a Cervantes, se dirigían al mismo punto: la reelección anticonstitucional de Cervantes. Y no se equivocaron.

El día esperado para los cervantistas, y temido para sus adversarios, llegó. El 15 de diciembre de 1871 el Congreso sesionó de manera extraordinaria, por la tarde, bajo la presidencia de Angel Dueñas, y quedó erigido en Colegio Electoral. En dicha sesión se dio lectura al dictamen de las comisiones revisoras y de puntos constitucionales, relativo a la computación de votos de los distritos para la elección de gobernador constitucional del estado, terminando con el siguiente proyecto de decreto: “Art. 1º Se aprueba la postulación hecha en la mayoría de los distritos para gobernador constitucional. Art. 2º Es gobernador constitucional del estado el C. Coronel Julio M. Cervantes”.<sup>41</sup>

Un intenso debate se generó en el recinto. Algunos diputados consideraron que si bien Cervantes había resultado electo por la postulación de la mayoría de los distritos, el artículo 77 de la constitución estatal prohibía la reelección inmediata del gobernador y el vicegobernador. Este artículo indicaba que Julio María Cervantes no

<sup>41</sup> “Copia del original que obra en la secretaría del Congreso en el libro de Actas del primer periodo de sesiones ordinarias, en fojas 102 a 106, correspondiente al mes de diciembre de 1871”, en AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 15, “Amparo promovido por el C. Lic. Víctor Covarrubias, contra un acto del recaudador de contribuciones que embargó la hacienda de la Cueva, de la propiedad del quejoso”, ff. 55-59.

debía ser proclamado gobernador del estado por más que el voto popular le hubiera distinguido con tal nombramiento; la simple lectura de dicho artículo así lo indicaba. Pero los miembros de las comisiones unidas que presentaron el proyecto de decreto se pronunciaron en contra, pues en su opinión lograron demostrar que el artículo 77 “restringía”, más aún, “aniquilaba” el principio fundamental de las instituciones: la soberanía del pueblo. Bajo tal argumentación no había duda: el pueblo había decidido elegir a Julio María Cervantes como gobernador del estado de Querétaro y el Congreso debía acatar la soberana orden popular.<sup>42</sup>

Así, el 31 de diciembre de 1871 Julio María Cervantes recibió la notificación del decreto número 45 que lo nombraba gobernador constitucional del estado de Querétaro. Como depositario del Poder Ejecutivo, mandó publicar y circular el decreto que lo nombró, a él mismo, gobernador del estado.<sup>43</sup>

### La incompetencia de origen y el recurso de amparo

Los escándalos políticos a raíz del proceso electoral de 1871, para renovar los poderes generales en el estado de Querétaro, provocaron una oleada de solicitudes de amparo, la mayoría apoyadas en el artículo 16 de la constitución federal, según el cual nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la *autoridad competente*, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.<sup>44</sup> Para no pocos queretanos Cervantes era un gobernador falto de toda *competencia legal* para

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Colección de leyes y decretos...*, *op. cit.*, pp. 74-75. En el periódico *La Palabra* aparece como decreto núm. 44, véase *La Palabra*, junio 7 de 1872, núm. 4, p. 1.

<sup>44</sup> Véase como ejemplo de este tipo de amparo AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 11, “Amparo promovido por el C. Clemente Camacho y otros varios causantes de contribuciones, contra los decretos de 24 de febrero y 22 de mayo de 1872, que establecieron varias en este estado”.

ejercer las funciones de Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, por su origen anticonstitucional. En relación con la legislatura, tampoco era irrelevante el número de quienes la consideraban una “junta revolucionaria” o, como también se decía, una simple “reunión de personas”, que como supuesta legislatura tenía un origen “falso y bastardo” porque no se había sujetado a las reglas para la elección e instalación del Congreso establecidas en el título sexto de la constitución.<sup>45</sup>

¿Qué debía hacer el gobierno federal en estas circunstancias? ¿Debía intervenir en un asunto considerado competencia interna de un estado de la federación? Si la respuesta era afirmativa, ¿dónde quedaban entonces la soberanía estatal y los principios del federalismo plasmados en la constitución de 1857? ¿Eran los asuntos electorales materia de amparo federal? ¿Tenía la Suprema Corte de Justicia de la nación competencia para atraer estos asuntos?

El cuestionado proceso electoral de 1871 dio lugar a un intenso debate jurídico en todo el país, dividiéndose las opiniones. Algunos miembros de la Suprema Corte consideraban que los estados de la República, en uso de su soberanía, eran los únicos que podían decidir sobre la legitimidad de las autoridades de su régimen interior; sin embargo, otro sector —en el que destacaba José María Iglesias— sostenía que los tribunales federales sí podían decidir en relación con la legitimidad de las autoridades de los estados. Este debate jurídico sobre las facultades de la Suprema Corte para decidir en asuntos internos de los estados dio lugar a la llamada “teoría de la incompetencia de origen”. Ésta consistía en sostener que la justicia federal tenía facultad para examinar en cualquier tiempo el origen del nombramiento, designación o elección de cualquier autoridad, pues cuando su origen era ilegítimo, por determinado vicio legal, dicha autoridad

<sup>45</sup> AHCCJ-QRO, Amparo, 1872, exp. 15, “Amparo promovido por el C. Lic. Víctor Covarrubias, contra un acto del recaudador de contribuciones que embargó la hacienda de la Cueva, de la propiedad del quejoso”, de Víctor Covarrubias al juez de Distrito, Querétaro, enero 21 de 1873, ff. 92-99.

era “incompetente” para las funciones del cargo e inconstitucionales todos sus actos. En los casos en que existiera violación a alguno de los artículos de la constitución, cuando se promoviera por la vía del amparo, la Suprema Corte estaba facultada para examinar la legitimidad de las autoridades.<sup>46</sup>

## Reflexión final

Este ensayo presenta los primeros resultados de una investigación más amplia sobre la problemática política en Querétaro durante el periodo de la República restaurada. El proyecto en su conjunto pretende abarcar una doble vertiente: la primera, relativa a las pugnas políticas al interior del estado de Querétaro a raíz de la caída del Segundo Imperio, analiza un contexto coyuntural; la segunda remite a problemas de larga duración, de carácter estructural, y se relaciona con el largo proceso de construcción del sistema político liberal mexicano en las tres características que lo distinguen: centralista, presidencialista y autoritario.

Si bien ha sido ampliamente analizado en sus características nacionales y generales, es poco lo que se conoce del proceso de formación del sistema político en México en relación con las características adquiridas en el ámbito local o regional. Como se ha expuesto en este ensayo, los acontecimientos de Querétaro en el periodo de la República restaurada cimbraron los cimientos sobre los que pretendía consolidarse el nuevo orden constitucional, bajo los preceptos del liberalismo político. La soberanía de los estados, el sistema federalista, la relación entre los poderes, la justicia electoral, así como el alcance y las limitaciones de la Suprema Corte de Justicia, fueron parte de los aspectos medulares del debate en materia de derecho constitucional a que dio lugar una lucha facciosa en la entidad.

<sup>46</sup> Véase al respecto Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Estudios Históricos, 42), 1994, pp. 34-79.

